



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 102-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 099-2015-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADA : EMILIA QUISPE CONTRERAS

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 679-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 07 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 18 de marzo de 2011, el Ministerio de Agricultura, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Cusco y la señora Emilia Quispe Contreras suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 08-CUS/P-MAD-A-009-11-PILCO, en una superficie de 40.92 hectáreas, ubicado en el Sector Cerro Azul, distrito de Kcosñipata, provincia de Paucartambo y departamento del Cusco, vigente desde el 18 de marzo del 2011 hasta el 17 de marzo del 2012 (fs. 42) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 014-2011-MINAG-DGFFS-ATFFS-CUSCO-PILCO del 18 de marzo del 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por la administrada, sobre una superficie de 40.92 hectáreas, ubicado en el Sector Cerro Azul, distrito de Kcosñipata, provincia de Paucartambo y departamento del Cusco (en adelante, POA) (fs. 40).
3. Con Carta de Notificación N° 183-2014-OSINFOR/06.2 del 23 de junio de 2014 (fs. 38), notificada el 26 de junio del 2014 (fs. 39), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal que se llevaría a cabo una supervisión de oficio a su POA a partir del 12 de julio del 2014.

ERO
H
D

4. El 21 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA de la administrada correspondiente a la zafra 2011-2012, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización (fs. 32) y el Formato de Evaluación de Campo (fs. 19), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 166-2014-OSINFOR/06.2.1 del 12 de agosto de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 02).
5. Con la Resolución Directoral N° 210-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de abril de 2015 (fs. 100), notificada el 19 de mayo de 2015 (fs. 105 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Quispe, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Cabe mencionar que, pese a la notificación de la Resolución Directoral N° 210-2015-OSINFOR-DSPAFFS y transcurrido el plazo legal, la señora Quispe no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en la mencionada resolución que dio inicio al presente PAU³.

¹ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ Es preciso señalar que en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 210-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de abril de 2015, se estableció que el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que da inicio al PAU.



7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 679-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de setiembre de 2015 (fs. 122), notificada el 19 de noviembre de 2015 (fs. 126 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la administrada con una multa ascendente a 2.36 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
8. Mediante escrito con registro N° 3553, ingresado el 03 de diciembre de 2015⁴ (fs. 132), la señora Quispe interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 679-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
- a) *"(...) Mi persona no ha cometido infracción alguna a la Legislación Forestal, por lo que se me pretende sancionar, ya que la extracción de los productos forestales maderables los he realizado en el área materia del permiso correspondiente y los he obtenido de mi parcela del cual soy propietaria (...)"*⁵.
 - b) Asimismo, la administrada argumentó que *"(...) No soy responsable de la conducta del consultor forestal Ingeniero Freddy Vargas Quijada, que elaboró el POA, quien presumiblemente ha podido consignar información errónea, porque yo solicité los servicios del mencionado profesional en el entendido de que tenía que efectuar un trabajo impecable y finalmente el que más responsabilidad tiene es el Ingeniero Carlos Herwin Suarez Rumiche, responsable de la sede Pilcopata, que recomienda la aprobación del POA (...) los que tienen que responder ante la justicia son el Consultor Forestal (...) que elaboró el POA y el Ingeniero (...) responsable de la sede Pilcopata, que recomienda la aprobación del POA (...)"*⁶.
 - c) Finalmente, la recurrente alegó que *"(...) Las extracciones forestales lo he realizado con la correspondiente autorización y en la zona autorizada (...) por tanto tenía todo el derecho de transformar y comercializar dichos productos (...) la extracción de los productos forestales lo he realizado en el entendido de que todos los documentos tramitados eran totalmente legales"*⁷.
9. Mediante escrito con registro N° 201508887, ingresado el 22 de diciembre de 2015 (fs. 134) la señora Claudia Chuquimacu Flores interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 679-2015-OSINFOR-DSPAFFS; sin embargo,

⁴ Corresponde precisar que la señora Quispe presentó su recurso de apelación en la oficina de Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cusco; y dicho recurso fue remitido a OSINFOR mediante Oficio N° 995-2015-SERFOR-ATFFS-CUSCO de 04 de diciembre de 2015, consignando su ingreso con registro N° 201508553 el 10 de diciembre de 2015 (fs. 131).

⁵ Fojas 132 a 133.

⁶ Foja 133.

⁷ Foja 133.

mediante Carta N° 1372-2015-OSINFOR/06.2 (141), notificada el 29 de enero de 2016 (fs. 143) la Dirección de Supervisión le comunicó que no contaba con legitimidad para obra en el presente PAU, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente constancia de otorgamiento de poder que le faculte ejercer la representación de la señora Emilia Quispe Contreras titular del permiso; no obstante, la señora Claudia Chuquimacu Flores no presentó el poder requerido; por tanto, esta Sala no tomará en cuenta el pedido de apelación efectuado por la señora Claudia Chuquimacu Flores debido a que no ha acreditado contar con facultades de representación de la administrada en el presente PAU.

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel



nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 3553, ingresado el 03 de diciembre de 2015 (fs. 132), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 679-2015-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.
23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

⁸ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

2017¹¹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².

24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹³ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹⁴ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 679-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 19 de noviembre de 2015 y la señora Quispe presentó su recurso de apelación el 03 de diciembre de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles¹⁸.
28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso

¹⁵ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁶ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁷ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁰.

30. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por la señora Quispe cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²¹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

²⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²¹ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)

²² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.



31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Quispe.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si el ingeniero consultor y el responsable de la ATFFS-Cusco sede Pilcopata son responsables administrativamente en el presente PAU.
 - ii) Si en la Resolución Directoral N° 679-2015-OSINFOR-DSPAFFS se ha acreditado la responsabilidad de la señora Quispe en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si el ingeniero consultor y el responsable de la ATFFS-Cusco sede Pilcopata son responsables administrativamente en el presente PAU

33. La administrada argumentó, que "(...) *No soy responsable de la conducta del consultor forestal Ingeniero Freddy Vargas Quijada, que elaboró el POA, quien presumiblemente ha podido consignar información errónea, porque yo solicité los servicios del mencionado profesional en el entendido de que tenía que efectuar un trabajo impecable y finalmente el que más responsabilidad tiene es el Ingeniero Carlos Herwin Suarez Rumiche, responsable de la sede Pilcopata, que recomienda la aprobación del POA (...) los que tienen que responder ante la justicia son el Consultor Forestal (...) que elaboró el POA y el Ingeniero (...) responsable de la sede Pilcopata, que recomienda la aprobación del POA (...)*"²³.

Respecto a la responsabilidad del Ingeniero Consultor

34. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

²³ Foja 133.

corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros²⁴.

35. De lo expuesto corresponde precisar que en los artículos 127° y 128° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre²⁵, se dispuso que el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques de tierras de propiedad privada requiere del permiso que otorga el INRENA, previa aprobación del correspondiente Plan de Manejo que presenta el titular del predio y dicho Plan de Manejo para el aprovechamiento de bosques de tierras de propiedad privada, sólo comprende el Plan Operativo Anual - POA.
36. Asimismo, se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 62° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁶, donde se detalla que, la veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben.
37. En ese sentido, de la revisión de los actuados en el Expediente Administrativo N° 099-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se advierte el escrito presentado por la señora Quispe a la ATFFS Cusco el día 15 de noviembre de 2010 (fs. 50), documento a través del cual solicitó, a nombre propio, la emisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal en Bosques de Tierras de Propiedad Privada y la aprobación del POA elaborado por el ingeniero consultor el señor Freddy Vargas

²⁴ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

²⁵ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

"Artículo 127.- Otorgamiento del permiso

El aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques en tierras de propiedad privada requiere de permiso que otorga el INRENA, previa aprobación del correspondiente plan de manejo que presenta el titular del predio.

En el permiso se establece:

- a. El plazo de vigencia del permiso
- b. La obligación de presentar al INRENA los informes de ejecución del plan de manejo aprobado; y
- c. La obligación de pagar los derechos de aprovechamiento establecidos.

Artículo 128.- Términos de referencia para los planes de manejo

El Plan de Manejo para el aprovechamiento de bosques en tierras de propiedad privada a que se refiere el artículo anterior, sólo comprende el Plan Operativo Anual – POA (...)"

²⁶ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

"Artículo 62.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo Forestal e informes de su ejecución

La veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben. Los profesionales forestales deben estar registrados en el padrón de personas naturales autorizadas a suscribir planes de manejo forestal.

Su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar."



Quijada, en su predio ubicado en el Sector Cerro Azul, distrito de Kcosñipata, provincia de Paucartambo y departamento del Cusco²⁷.

38. Con relación a lo expuesto en el considerando precedente, se tiene lo estipulado en el numeral 49.1 del artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444, numeral que señala lo siguiente:

“Artículo 49.- Presunción de veracidad.

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación (...)” (Énfasis agregado).

39. De lo expuesto, se debe detallar que la administrada al presentar el requerimiento del Permiso para Aprovechamiento Forestal, adjuntó el respectivo POA elaborado por el ingeniero consultor, contratado por la propia administrada; en ese sentido, corresponde precisar que la señora Quispe tenía pleno conocimiento del contenido de dicho POA.
40. Por otro lado, cabe señalar que la fuente del derecho de aprovechamiento, es el título habilitante otorgado por el Estado; es decir, el permiso forestal que contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por la administrada; asimismo, es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados al POA presentado por la señora Quispe, quien aspiró a convertirse en titular del derecho de aprovechamiento de productos forestales.
41. En esa línea, el artículo 23° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 26821²⁸, concordado con su artículo 24°²⁹, se desprende que el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural implica que dicho derecho se ejerza teniendo en cuenta las condiciones y limitaciones que establezca el título respectivo.

²⁷ Solicitud que se concretó con una respuesta favorable a través del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 08-CUS/P-MAD-A-009-11-PILCO (fs. 42) así como la emisión de la Resolución Administrativa N° 014-2011-MINAG-DGFFS-ATFFS-CUSCO-PILCO (fs. 40).

²⁸ **Ley N° 26821, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
“Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)”.

²⁹ **Ley N° 26821, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
“Artículo 24°.- Las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones contempladas en la presente ley, en lo que les sea aplicable”.

42. En ese sentido, el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 42) hace referencia a la responsabilidad administrativa de la titular de un título habilitante, siendo que para el caso en concreto, las Cláusulas Tercera, Quinta y Sexta de dicha autorización determinan lo siguiente:

“TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el producto forestal en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.

(...)

QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente (...)

SEXTA: EI TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual (...).”

43. De conformidad con lo expuesto, se advierten dos ideas esenciales, la primera de ellas referida a la verificación del contenido del POA presentado por la señora Quispe, quien no puede desconocer la información consignada en dicho documento de gestión, deslindándose de responsabilidad e imputándola al consultor forestal que elaboró el Plan Operativo Anual (fs. 54); y, en segundo término, el compromiso asumido por la administrada de conformidad con la legislación forestal y de fauna silvestre, al momento de la emisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 42).
44. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁰, se advierte que la administrada se encontraba obligada a efectuar sus actividades de aprovechamiento forestal ciñéndose a la información consignada en su POA aprobado; y, en caso no efectuarlas de acuerdo a lo establecido en él, asumiría la responsabilidad administrativa pertinente al caso en concreto.

Respecto a la responsabilidad de la ATFFS-Cusco sede Pilcopata

45. Por otro lado, con relación a lo señalado por la señora Quispe, en el extremo de atribuirle responsabilidad administrativa al ingeniero que recomendó la aprobación del POA, corresponde precisar que dicho ingeniero se desempeñó como funcionario de la ATFFS Cusco sede Pilcopata, entidad competente para otorgar a la

³⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
“Artículo 246° Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”.



administrada el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 42) y aprobar su POA (fs. 40).

46. En ese sentido, de conformidad con el principio de legalidad contenido en el numeral 1) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³¹, el cual detalla que solamente a través de una norma con rango de ley se pueden conferir potestades sancionadoras y determinar las sanciones posibles de aplicación ante la comisión de infracciones.
47. En esa misma línea, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, establece en su artículo 18°³², que el OSINFOR se encarga de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes, artículo que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085³³. Aunado a ello se tiene que entre

³¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

³² **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763.**

"Artículo 18. Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR).

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) se encarga de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, y de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes regulados por la presente Ley.

Sus funciones las regula su ley de creación y su reglamento.

El Serfor y los gobiernos regionales y gobiernos locales, a través de sus funcionarios correspondientes, informan obligatoriamente al OSINFOR sobre la gestión forestal y de fauna silvestre, los alcances y el estado de los títulos habilitantes otorgados, bajo responsabilidad administrativa y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

El OSINFOR alcanza en forma oportuna toda información que pueda ser de utilidad para labores de administración y control de los recursos forestales y de fauna silvestre a la entidad que corresponda".

Asimismo, de conformidad con la norma vigente al momento en que se emitió la resolución directoral que dispuso sancionar al administrado, se aprecia el artículo 11° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual señala, esencialmente, que el OSINFOR aplicará sanciones y multas que conforme al presente reglamento le corresponden.

³³ **Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Decreto Legislativo N° 1085.**

"Artículo 1.- Creación y Finalidad.

Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal".

las funciones del OSINFOR se encuentra la descrita en el numeral 3.7, artículo 3° del mencionado decreto legislativo³⁴, la misma que hace referencia a la potestad sancionadora con la que cuenta el OSINFOR, en el ámbito de su competencia, por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

48. Por consiguiente, de la revisión de los dispositivos legales antes mencionados, se advierte que el OSINFOR no cuenta con facultades para sancionar el accionar de los funcionarios de la autoridad regional forestal, este hecho será competencia, para el caso en concreto, del Órgano de Control Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
49. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, en aquellos casos que el OSINFOR detecte que la autoridad que otorgó el título habilitante incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente³⁵; obligación que para el caso concreto, fue cumplida a través de la remisión de los Oficios N° 1829-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 107); y, N° 4853-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 129).
50. De conformidad con lo expuesto, se advierte que los argumentos expuestos por la señora Quispe, en el extremo de transferir responsabilidad administrativa, al consultor forestal que elaboró el POA y al funcionario de la ATFFS Cusco sede Pilcopata que recomendó su aprobación, carecen de sustento y devienen en injustificadas, por lo que serán desestimadas en este extremo de su recurso de apelación.

VI.II Si en la Resolución Directoral N° 679-2015-OSINFOR-DSPAFFS se ha acreditado la responsabilidad de la señora Quispe en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

³⁴ Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Decreto Legislativo N° 1085.

"Artículo 3.- De las Funciones.

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

(...)"

³⁵ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

"Artículo 27°.- Comunicaciones al Órgano de Control.

En los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó o concedió el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente".



51. La administrada argumentó, que "(...) *Mi persona no ha cometido infracción alguna a la Legislación Forestal, por lo que se me pretende sancionar, ya que la extracción de los productos forestales maderables los he realizado en el área materia del permiso correspondiente y los he obtenido de mi parcela del cual soy propietaria (...)*"³⁶.
52. Adicionalmente, detalló que "(...) *Las extracciones forestales lo he realizado con la correspondiente autorización y en la zona autorizada (...) por tanto tenía todo el derecho de transformar y comercializar dichos productos (...) la extracción de los productos forestales lo he realizado en el entendido de que todos los documentos tramitados eran totalmente legales*"³⁷.
53. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TULO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁸.

³⁶ Fojas 132 a 133.

³⁷ Foja 133.

³⁸ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)"

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

54. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario³⁹. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
55. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*⁴⁰.
56. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*⁴¹; por ello, el término "prueba" es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.⁴² De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
57. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 679-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 02) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 21 de julio de 2014 y el Informe Legal N° 275-2015-OSINFOR/06.2.2 de fecha 23 de marzo de 2015 (fs. 95), tal como se observa a continuación:

(...)"

³⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴⁰ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

⁴¹ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁴² ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>



Respecto al Informe de Supervisión

"VII. ANÁLISIS⁴³

(...)

7.3 Del censo forestal

(...)

7.3.2. Individuos semilleros

(...) se programaron supervisar 06 individuos semilleros de los cuales sólo un individuo se encuentra en pie (...), 01 individuo no coincide con la especie a nivel de nombre común declarado en el POA, 02 individuos se encuentran inexistentes de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión y 02 individuos se encuentran en áreas inaccesibles.

(...)

7.4. Del aprovechamiento forestal

Durante el recorrido de la supervisión en la parcela de corta anual no se evidenció haber realizado aprovechamiento; al no encontrar vías de acceso, árboles aprovechados (tocones) que indica que haya realizado movilización.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo (...) del volumen movilizado según balance de extracción⁴⁴ (...) con lo evidenciado en campo, del cual se desprenden el siguiente análisis

Especies	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado		Programados a Supervisar		Árboles Aprovechables Supervisados en Campo										Vol. Injustif.		
	N° Arb	Vol. (m ³)	Vol. (m ³)	%	N° Arb.	Vol. (m ³)	En pie		Tocón		Tumbado		Caído Natural		Otra sp	No existe		Total Supervisado	
							N° Arb	Vol. (m ³)	N° Arb	Vol. m ³	N° Arb	Vol. m ³	N° Arb	Vol. m ³	N° Arb	Vol. m ³		N° Arb	N° Arb
Achihua	8	25.977	23.190	89.27	4	14.698	0	0.000	0	0.00	0	0.00	1	2.06	0	3	4	2.06	23.190
Aguano	15	76.921	15.900	20.67	11	55.698	4	15.571	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	7	11	15.57	15.900
Catahua	9	52.257	34.260	65.56	8	45.787	0	0.000	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	8	8	0.00	34.260
Goma	12	29.960	17.350	57.91	7	19.688	1	1.990	0	0.00	0	0.00	1	2.06	1	4	7	4.05	17.350
Huayruro	7	23.203	9.080	39.13	4	12.856	0	0.000	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	4	4	0.00	9.080
Misa	14	63.140	27.230	43.13	7	31.729	0	0.000	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	7	7	0.00	27.230
Pashaco	9	41.139	37.170	90.35	7	32.020	2	5.992	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	5	7	5.99	37.170
Sapote	5	23.187	23.170	99.93	3	15.452	0	0.000	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	3	3	0.00	23.170
Total	79	335.78	186.450	55.79	51	227.93	7	23.55	0	0.00	0	0.00	2	4.12	1	41	51	27.67	187.350

Fuente: Datos del balance de extracción y datos de campo.

✓ **Del aprovechamiento de la especie achihua (Huberodendron swietenoides)**

Según el balance de extracción se muestra que la titular ha movilizado esta especie, con un volumen de 23.190 m³ el cual representa el 89.27% de volumen movilizado para esta especie; sin embargo, producto de la supervisión se ha evidenciado: 03 individuos inexistentes y 01 individuo caído natural, cabe señalar que durante el recorrido no se evidenció aprovechamiento en el área del permiso. Por lo que no justifica la

⁴³ Fojas 09 reverso a 11.

⁴⁴ Foja 41.

movilización de 23.190 m³ de madera rolliza provenientes de individuos no autorizados.

✓ **Del aprovechamiento de la especie aguano (*Cedrelinga catenaeformis*)**

Según el balance de extracción se muestra que la titular ha movilizado esta especie, con un volumen de 15.900 m³ el cual representa el 20.67% de volumen movilizado para esta especie; sin embargo, producto de la supervisión se ha evidenciado: 04 individuos en pie y 07 inexistentes de acuerdo de acuerdo a las coordenadas del documento de gestión. Por lo que no justifica la movilización de 15.900 m³ de madera rolliza provenientes de individuos no autorizados.

✓ **Del aprovechamiento de la especie catahua (*Hura crepitans*)**

Según el balance de extracción se muestra que la titular ha movilizado esta especie, con un volumen de 34.260 m³ el cual representa el 65.56% de volumen movilizado para esta especie; sin embargo, producto de la supervisión se ha evidenciado: 08 individuos aprobados para su aprovechamiento se encuentran inexistentes de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión. Por lo que no justifica la movilización de 34.260 m³ de madera rolliza provenientes de individuos no autorizados.

✓ **Del aprovechamiento de la especie goma goma (*Parkia oppositifolia*)**

Según el balance de extracción se muestra que la titular ha movilizado esta especie, con un volumen de 17.350 m³ el cual representa el 57.91% de volumen movilizado para esta especie; sin embargo, producto de la supervisión se ha evidenciado: 04 individuos inexistentes de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión, 01 individuo en pie, 01 individuo caído natural y 01 individuo en pie perteneciente a una especie diferente a la aprobada, cabe señalar que durante el recorrido de la supervisión no se evidenció aprovechamiento en el área del permiso. Por lo que no justifica la movilización de 17.3500 m³ de madera rolliza provenientes de individuos no autorizados.

✓ **Del aprovechamiento de la especie huayruro (*Ormosia sp*)**

Según el balance de extracción se muestra que la titular ha movilizado esta especie, con un volumen de 9.080 m³ el cual representa el 39.13% de volumen movilizado para esta especie; sin embargo, producto de la supervisión se ha evidenciado: 04 individuos inexistentes de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión, cabe señalar que durante el recorrido de la supervisión no se evidenció aprovechamiento en el área del permiso. Por lo que no justifica la movilización de 9.080 m³ de madera rolliza provenientes de individuos no autorizados.

✓ **Del aprovechamiento de la especie misa (*Couratari guianensis*)**

Según el balance de extracción se muestra que la titular ha movilizado esta especie, con un volumen de 27.230 m³ el cual representa el 43.13% de volumen movilizado para esta especie; sin embargo, producto de la supervisión se ha evidenciado: 07 individuos inexistentes de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión, cabe señalar que durante el recorrido de la supervisión no se evidenció aprovechamiento en el área del permiso. Por lo que no justifica la

Handwritten notes and signatures on the left margin, including the letters 'EAD' and 'H'.



movilización de 27.230 m³ de madera rolliza provenientes de individuos no autorizados.

✓ **Del aprovechamiento de la especie pashaco (*Schizolobium sp*)**

Según el balance de extracción se muestra que la titular ha movilizado esta especie, con un volumen de 37.170 m³ el cual representa el 90.35% de volumen movilizado para esta especie; sin embargo, producto de la supervisión se ha evidenciado: 05 individuos inexistentes de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión y 02 individuos en pie, cabe señalar que durante el recorrido de la supervisión no se evidenció indicios de haber realizado aprovechamiento en el área del permiso. Por lo que no justifica la movilización de 37.170 m³ de madera rolliza provenientes de individuos no autorizados.

✓ **Del aprovechamiento de la especie sapote (*matisia sp*)**

Según el balance de extracción se muestra que la titular ha movilizado esta especie, con un volumen de 23.170 m³ el cual representa el 99.93% de volumen movilizado para esta especie; sin embargo, producto de la supervisión se ha evidenciado: 03 individuos inexistentes de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión, cabe señalar que durante el recorrido de la supervisión no se evidenció indicios de haber realizado aprovechamiento en el área del permiso. Por lo que no justifica la movilización de 23.170 m³ de madera rolliza provenientes de individuos no autorizados.

Al respecto para que exista aprovechamiento en la PCA autorizada, el titular debió implementar las actividades que correspondan a las operaciones de corta, tales como: tumbado, trozado y despunte; así (...) como las operaciones de arrastre y transporte, para ello debe de existir infraestructura vial (...), sin embargo, estas actividades no fueron implementadas y así mismo los individuos autorizados se encuentran en pie, en consecuencia el volumen total movilizado y reportado en el balance de extracción, procede de extracción no autorizada.

Por lo tanto; además de las especies consignadas (...) se consideran para el presente caso, dado a lo señalado en el punto precedente; las especies: pali sangre con un volumen movilizado no justificado de 12.110 m³, matapalo con un volumen movilizado no justificado de 22.570 m³, shimbillo con un volumen movilizado no justificado de 19.420 m³, laurel con un volumen movilizado no justificado de 9.070 m³, alcanfor con un volumen movilizado no justificado de 5.390 m³, copal con un volumen movilizado no justificado de 9.100 m³, cumala con un volumen movilizado no justificado de 11.880 m³, aleton con un volumen movilizado no justificado de 13.620 m³, durasnillo con un volumen movilizado no justificado de 4.690 m³ y caobilla con un volumen movilizado no justificado de 6.360 m³, cuyo producto forestal procede de extracción no autorizada, toda vez que en campo no se encontraron evidencias de aprovechamiento en área de la PCA.

EM
H
D

Cuadro N° 16. Volumen total movilizado injustificado, según especie.

N°	Especies		Volumen Movilizado Injustificado
	Nombre común	Nombre científico	(m ³)
1	Tornillo	<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	15.900
2	Palisangre	<i>Dialium guianense</i>	12.110
3	Matapalo	<i>Ficus killipii</i>	22.570
4	Achihua	<i>Huberodendron swietenoides</i>	23.190
5	Catahua	<i>Hura crepitans</i>	34.260
6	Shimbillo	<i>Inga sp</i>	19.420
7	Laurel	<i>Nectandra rediculata</i>	9.070
8	Alcanfor	<i>Ocotea costulata</i>	5.390
9	Huayruro	<i>Ormosia sunkei</i>	9.080
10	Copal, Incienzo	<i>Protium sp</i>	9.100
11	Sapote	<i>Quararibea cordata</i>	23.170
12	Pashaco	<i>Schizolobium sp</i>	37.170
13	Cumala	<i>Virola sp</i>	11.880
14	Misa	<i>Couratari guianensis</i>	27.230
15	Goma	<i>Castilla ulei</i>	17.350
16	Aleton	Por identificar 7	13.620
17	Duraznillo	<i>Solanum nigrum</i>	4.690
18	Caobilla	Por identificar	6.360
Total			301.560

Fuente: Resultados de la supervisión y balance de extracción.

(...)

VIII. CONCLUSIONES⁴⁵

(...)

8.3. No existe evidencias de aprovechamiento forestal en el área del permiso correspondiente a la zafra 2011-2012, al no haberse encontrado tocones y árboles tumbados, así como vías de acceso y de arrastre, por donde se habría movilizado el producto forestal maderable.

(...)

8.5. En relación a lo reportado en el balance de extracción y lo verificado en campo, no se justifica movilización de 15.90 m³ de aguano (*Cedrelinga cateniformis*), 23.190 m³ de achihua (*Huberodendron swietenoides*), 34.260 m³ de catahua (*Hura crepitans*), 9.080 m³ de huayruro (*Ormosia sp.*), 23.170 m³ de sapote (*Matisia sp.*), 37.170 m³ de Pashaco (*Schizolobium sp.*), 27.230 m³ de Misa (*Couratari guianensis*), 17.350 m³ de goma goma (*Castilla ulei*), 12.110 m³ de palisangre (*Dialium sp.*), 22.570 m³ de matapalo (*Ficus killipii*), 19.420 m³ de shimbillo (*Inga sp.*), 9.070 m³ de laurel (*Nectandra rediculata*), 5.390 m³ de alcanfor (*Ocotea sp.*), 9.100 m³ de Copal (*Protium sp.*), 11.880 m³ de cumala (*Virola sp.*), 13.620 m³ de aleton (por identificar), 4.690 m³ de Duraznillo (*Solanum nigrum*) y 6.360 m³ de caobilla (por identificar)”

Respecto al Informe Legal N° 275-2015-OSINFOR/06.2.2

“3. ANÁLISIS⁴⁶”

⁴⁵ Fojas 11 reverso.

⁴⁶ Fojas 96 reverso a 97 reverso.



(...)
3.15 (...) se procedió a efectuar el respectivo análisis legal, arribando a las siguientes conclusiones:

(...)
c) Respecto al Plan Silvicultural, teniendo en cuenta el Informe de Supervisión (...) los Formatos de Evaluación en Campo (...) y el Acta de Finalización (...) se tiene lo siguiente:

(...)
- De la actividad denominada "Ubicación y marcado de los árboles semilleros": Si bien el informe de supervisión precisa que esta actividad no formó parte de la supervisión, cabe precisar que el POA consigna que esta actividad implicará, entre otras circunstancias, que los árboles semilleros se deberán encontrar en un lugar accesible; sin embargo, se debe tener en cuenta que durante la diligencia los árboles con Códigos POA N° 3 y 117 o AS 01 y AS 13 (fs. 30) no pudieron ser supervisados por encontrarse en áreas inaccesibles, tal como se puede ver en la Foto N° 16 del Anexo N° 3 – Fotografías tomadas en la supervisión (fs. 16). Por consiguiente, esta actividad se deberá considerar incumplida en este extremo.

(...)
3.16 Por lo expuesto, se advierte que la administrada habría cometido las infracciones tipificadas en los literales i), l), y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, debido a las siguientes acciones:

(...)
b) Habría incumplido las condiciones establecidas en su permiso, en tanto no cumplió la actividad silvicultural denominada "Ubicación y marcado de los árboles semilleros" (...) -literal l.

(...)
4. CONCLUSIONES⁴⁷

4.1 Existen indicios que hacen presumir que la señora Emilia Quispe Contreras, (...) habría incurrido en las infracciones tipificadas en los literales i), l), y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, como titular y durante la vigencia del Permiso para Aprovechamiento Forestal".

58. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Acta de Finalización⁴⁸, como el Formato de Evaluación de Campo⁴⁹, los que son partes integrantes del Informe de Supervisión-, el Balance de Extracción⁵⁰ así como el Informe Legal N° 275-2015-

⁴⁷ Fojas 98 reverso.

⁴⁸ Fojas 32 a 35.

⁴⁹ Fojas 18 a 31.

⁵⁰ Foja 41.

OSINFOR/06.2.2⁵¹ (en adelante, Informe Legal), las conductas infractoras imputadas a la señora Quispe se encuentran debidamente acreditadas.

59. Se debe tener en cuenta que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión y formato de campo) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁵². Asimismo, el Informe de Supervisión y el Informe Legal son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad⁵³.
60. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁴, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de*

⁵¹ Fojas 95 a 99.

⁵² **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)"

⁵³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁵⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



*inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*⁵⁵.

61. Por lo tanto, el Informe de Supervisión como el Informe Legal constituyen medios probatorios idoneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁵⁶. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad pueden desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
62. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁵⁷, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado ningún medio de prueba, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa a la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.
63. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Acta de Finalización, el Formato de Evaluación, el Informe de Supervisión, el Balance de Extracción y el Informe Legal- se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 679-2015-OSINFOR-DSPAFFS; asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que la señora Quispe ha incumplido las condiciones establecidas en su permiso, al haberse detectado que no cumplió la actividad silvicultural denominada "Ubicación y marcado

⁵⁵ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁵⁶ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión
(...)
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

⁵⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

de los árboles semilleros”; asimismo, realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de los volúmenes de: 15.900 m³ de *Cedrelinga cateniformis* (Aguano), 12.110 m³ de *Dialium* sp. (Sangre sangre), 22.570 m³ de *Ficus killipii* (Matapalo), 23.190 m³ de *Huberodendron swietenoides* (Achihua), 34.260 m³ de *Hura crepitans* (Catahua), 19.420 m³ de *Inga* sp. (Pacapacae), 9.070 m³ de *Nectandra rediculata* (Laurel), 5.390 m³ de *Cinnamomun camphora* (Alcanfor), 9.080 m³ de *Ormosia* sp. (Huayruro), 9.100 m³ de *Protium* sp. (Copal), 23.170 m³ de *Matisia* sp. (Sapote), 37.170 m³ de *Schizolobium* sp. (Pashaco), 11.880 m³ de *Virola* sp. (Sacsá), 27.230 m³ de *Couratari guianensis* (Misa), 17.350 m³ de *Parkia oppositifolia* (Goma goma), 13.620 m³ de *Ficus* sp. (Aletón), 4.690 m³ de *Polygonum persicaria* (Duraznillo) y 6.360 m³ de *Swietenia* sp. (Caobilla); y, facilitó -a través del Permiso para Aprovechamiento Forestal- el transporte del volumen total de 301.560 m³ de madera provenientes de extracción no autorizada; adicionalmente, se constató que no se ha efectuado aprovechamiento forestal dentro del área autorizada; máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acredita la responsabilidad administrativa de la señora Quispe en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

64. En ese sentido, la recurrente no puede alegar que ha realizado extracción de productos maderables autorizados dentro del área de su permiso, ya que en la tramitación del presente PAU, la Dirección de Supervisión ha acreditado que la administrada no realizó aprovechamiento forestal dentro del área autorizada de su POA; es decir, realizó extracción y movilización de los volúmenes detallados en el considerando precedente sin la correspondiente autorización; configurándose con ello la comisión de las conductas infractoras imputadas en su contra, adicionalmente de la revisión de los actuados en el presente PAU, se advierte que no existe medio probatorio alguno que evidencie lo alegado por la recurrente; y finalmente, se debe precisar que no se ha sancionada a la señora Quispe por tramitar o utilizar documentos ilegales, sino por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

65. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.



66. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015
67. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁸, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
68. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁹, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁶⁰, el cual establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas

⁵⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

⁵⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

⁶⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)"

legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

69. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 679-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
70. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

71. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶¹; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

⁶¹ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Emilia Quispe Contreras, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 08-CUS/P-MAD-A-009-11-PILCO, contra la Resolución Directoral N° 679-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Emilia Quispe Contreras, en contra de la Resolución Directoral N° 679-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 679-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la señora Emilia Quispe Contreras, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 2.36 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora Emilia Quispe Contreras, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a La Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cusco.

Artículo 6°.- Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, al Órgano de Control Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 166-2014-OSINFOR/06.2.1, Resolución Directoral N° 210-2015-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 679-2015-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 099-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR